



Roj: **STSJ CANT 396/2017 - ECLI:ES:Tsjcant:2017:396**

Id Cendoj: **39075330012017100063**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2017**

Nº de Recurso: **251/2015**

Nº de Resolución: **346/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA ESTHER CASTANEDO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000346/2017

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armada

Iltras. Sras. Magistradas

Doña Clara Penin Alegre

Doña Esther Castanedo Garcia

En Santander, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso de número **251/2015** interpuesto por **OESBA LA TORRE, SL**, representada por la Procuradora Sra. Donis García y asistida por la Letrada Sra. Cuadrillero Díaz, contra la Aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Alfoz de Lloredo, publicada en el BOC de 24 de junio de 2015, siendo parte demandada **EL GOBIERNO DE CANTABRIA** representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y siendo parte codemandada el **AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO**, representado y asistido por el Letrado Sr. Real del Campo.

Es ponente de esta Sentencia la Iltra. Sra. Doña Esther Castanedo Garcia, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El recurso se interpuso el día 24 de septiembre de 2015 contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Alfoz de Lloredo, publicada en el BOC de 24 de junio de 2015.

SEGUNDO : En la demanda, de fecha 25 de noviembre de 2016, se solicita se dicte sentencia que estime el presente recurso, declare la nulidad y anule la disposición impugnada, y más subsidiariamente declare su ineficacia, con imposición de costas a la administración demandada.

TERCERO : En la contestación a la demanda, de fecha 17 de enero de 2017, el Gobierno de Cantabria niega lo manifestado por la parte demandante en el recurso y solicita su íntegra desestimación, por ser conforme a derecho la resolución impugnada.

La parte codemandada, en su escrito de 13 de marzo de 2017, suma argumentos a los del Gobierno de Cantabria, solicitando la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO : Habiéndose solicitado la apertura de período probatorio y practicado la prueba admitida en el Auto de fecha 16 de marzo de 2017, se dio trámite de conclusiones por escrito, en las que se incluyeron alegaciones de las partes respecto de las pruebas practicadas y sobre la tacha de un testigo propuesto, y después, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 18 de octubre de 2017, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Se debate en el presente proceso la conformidad a Derecho del Plan General de Ordenación Urbana de Alfoz de Lloredo, publicada en el BOC de 24 de junio de 2015, en relación con:

Falta de procedimiento debido para la aprobación del PGOU, en relación con el deber de información pública.

Falta de información pública con respecto a la evaluación ambiental.

Aprobación del PGOU a pesar de existir informes sectoriales receptivos y vinculantes desfavorables.

Illegal regulación de usos en el LIC ES1300017, Cueva la Roguería.

Incompatibilidad con la zonificación del POL.

Regulación de normas de responsabilidad patrimonial, excediéndose de las competencias de los entes locales y autonómicos.

Illegalidad de la disposición transitoria.

Infracción de las normas de la adecuada publicación en el BOC.

El examen sobre la legalidad de la Resolución impugnada se debe hacer a la luz de lo alegado, también por las contrapartes. De este modo en la contestación a la demanda, el Gobierno Regional alega:

No hay infracción en las normas de información pública de los planes urbanísticos.

Se han subsanado todas las deficiencias señaladas en los informes sectoriales, en el informe de la CROTU, y con respecto al no cumplimiento de lo establecido en el POL.

No se debía hacer reiteración del trámite de información pública, tras las últimas modificaciones del Plan a la vista de los informes sectoriales porque no se introducían modificaciones sustanciales.

La Cueva de la Roguería está especialmente protegida por el PGOU.

La publicación del Plan en el BOC no adolece de defecto alguno.

El Ayuntamiento alega:

Falta de legitimación activa en cuestiones medioambientales de la actora.

Corrección en las consultas al público.

No se ha infringido el informe sectorial medioambiental cuando hay estudio arqueológico.

Correcto informe sectorial de sostenibilidad económica.

No hay infracción del impacto territorial con respecto al POL.

No hay informes sectoriales contrarios al Plan de Costas, Montes, Conservación de la Naturaleza, Cultura, Patrimonio.

Suficiencia de las medidas de protección de la Cueva de la Roguería.

Legalidad el plan en cuanto a las normas ambientales.

Inexistencia de modificaciones sustanciales en el final de la redacción del plan que supongan la necesidad de reiterar el trámite de información pública.

Legalidad de la disposición transitoria del PGOU.

SEGUNDO : En cuanto a los hechos de los que trae causa el presente procedimiento son los siguientes:

1º.- En fecha 14 de mayo de 2012 se aprueba inicialmente el PGOU, publicándose en BOC de 6 de junio de 2012. Se da trámite de información pública sobre el informe de sostenibilidad económica, la carta arqueológica municipal, los trámites de actualización del POL y el informe de sostenibilidad ambiental, con una referencia expresa al LIC de la Roguería.

2º.- En diciembre de 2012 hay una nueva información pública sobre la capacidad de acogida del municipio y los usos y construcciones del suelo no urbanizable de protección ordinaria tras la modificación de la LOTRUSCA. Estas cuestiones también son objeto de información pública con objeto del procedimiento de adaptación del POL.

3º.- En febrero de 2013 se aprueba la memoria ambiental que incluye diversos informes sectoriales favorables como el de CHC y costas.



4º.- En diciembre de 2014 se aprueba la adaptación del PGOU al POL.

5º.- En marzo de 2015 la CROTU analiza el texto aprobado provisionalmente el PGOU, los informes sectoriales y las alegaciones de particulares, y devuelve el documento para que se subsanen varias deficiencias.

6º.- Tras la subsanación de lo anterior, la CROTU emite informe favorable y se publica la aprobación definitiva del Plan en el BOC de fecha 24 de junio de 2015.

TERCERO : En relación con la excepción de falta de legitimación activa, el Ayuntamiento alega que la acción pública urbanística de la actora no puede englobar acciones que supongan impugnaciones en materia de medio ambiente, como las relativas a la memoria ambiental o a la protección de los LICs. La Sala entiende que se deben desestimar las alegaciones de la parte codemandada ya que la regla general de la legitimación para formalizar recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentra regulada en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción, disposición normativa que establece en su apartado 1.a que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: " a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo ". Pero, además, la legitimación urbanística en el orden contencioso-administrativo es más amplia, al considerarse acción pública.

En concreto en nuestro caso, la legitimación viene determinada por la invocación de la titularidad de un derecho o interés legítimo, que es el preservar la legalidad urbanística, lo cual supone una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso se alega que produce un beneficio o la eliminación de un perjuicio para el recurrente. El interés legítimo implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado) y comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (antiguas sentencias como STS de 1 de octubre de 1990 y otras más modernas como STS 73/2006 y 52/2007). Abundando en la naturaleza pública de la acción urbanística y como recordaba la sentencia del Tribunal Supremo de fecha Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia núm. 986/2016 de 4 mayo . RJ 2016\3065. " cierto es que el ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico está sujeto a los límites generales o comunes que nuestro ordenamiento jurídico impone al ejercicio de cualquier derecho, cuales son, básicamente, las exigencias de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho. Pero no es menos cierto que la extralimitación ha de quedar perfectamente acreditada, pues es esto lo que exige la titularidad del derecho que se ejercita. Si se es titular del derecho, su ejercicio debe ser amparado, y todo obstáculo que lo impida, amén de estar previsto en el ordenamiento jurídico, debe quedar constatado".

En nuestro caso, la extralimitación denunciada por el Ayuntamiento, es respecto a aspectos medio-ambientales impugnados por el recurrente. Esta Sala entiende que impugnar el contenido de los informes ambientales, que son instrumentos que integran el PGOU, no supone extralimitarse de lo que es la mera impugnación le Plan en todos sus aspectos. PGOU, que como disposición carácter general, regula múltiples aspectos de la vida de los municipios afectados, entre ellos, y como no podía ser de otro modo, el ambiental, que tiene naturaleza transversal y es una imposición para el poder normativo, sin que ello obste a su naturaleza de documento urbanístico integrante del plan, y susceptible de ser atacado por medio de una acción de la que estamos estudiando.

Se debe desestimar, por tanto la excepción alegada por la parte codemandada.

CUARTO : Partiendo de que los planes tiene una naturaleza o carácter público que se deriva del derecho -reconocido como condición básica de igualdad- de los ciudadanos a participar en los procesos de ordenación, planeamiento y gestión (artículo 4.e) del TRLS de 2008), así como el de ser informados por la Administración competente, por escrito y en plazo razonable, del régimen y de las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada (artículo 4.d) del TRLS de 2008). Y que, en coherencia con lo anterior, el artículo 11.3 del TRLS de 2008 actualmente vigente preceptúa que las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública, la parte actora entiende que se ha infringido este deber, y que la administración no ha seguido todos los trámites de la aprobación administrativa de este PGOU, por lo que debe anularse.

Pero, en cuanto a la alegación relativa a la falta de trámites de información pública, hay que recordar que la Sala ya se ha pronunciado en relación a este a este PGOU de Alfoz de Lloredo, en la sentencia dictada el día 13 de febrero de 2017 , en el procedimiento ordinario 246/2015, que decía: " En cuanto al cambio de clasificación del suelo, con respecto a las normas subsidiarias vigentes anteriormente, o respecto al texto aprobado provisionalmente del presente PGOU, por motivo de la Memoria ambiental que supone, según la parte demandante cambio del provisional modelo territorial afectado, y gran superficie afectada, supone, a juicio de la Sala, simplemente que se debió motivar el cambio y se debió dar trámite de alegaciones para que la parte demandante alegase lo que a su derecho convenga. Así lo exige la jurisprudencia en sentencias como la



sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, rec. 1385/2006, en la que se cita otras como la STS de 23 de febrero de 2010. En conclusión y por lo que se refiere a la Memoria del PGOU, la parte actora alega que se ha cambiado el modelo territorial allí diseñado. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en este sentido no prohíbe cambios, sino que exige que los cambios que se realicen estén justificados y sean objeto de información pública. Es decir, el modelo territorial anterior puede cambiarse, lo que es una conclusión obvia si entendemos que cada normativa urbanística se debe y debe afectar a la realidad existente en el momento de la redacción y aprobación de la misma. Al no haber algo más cambiante que los asentamientos humanos y sus necesidades, marcados por la situación del mercado laboral, la situación de crisis económica, la demografía, etcétera, los cambios de modelo territorial se deben producir, pero refiriéndose justificadamente a estas circunstancias, motivándose y sometidos a información pública, tal y como esta Sala ha dicho anteriormente en sentencias como la dictada el día 5 de febrero de 2016 en el procedimiento ordinario 110 de 2014.

En nuestro caso, las modificaciones se debieron a lo impuesto por la Memoria Ambiental de conformidad con los informes sobre protección del suelo rural redactados por la Universidad de Cantabria, y, tras haber sometido los cambios a información pública, y haber sido respondidas las alegaciones del demandante. Por lo que la Sala no ve indicios de nulidad o anulabilidad del plan por estos motivos y alegaciones, ya que esta dentro de la facultad de "ius variandi" de la administración el no mantenimiento de la clasificación del suelo anterior para dar cumplimiento a la legislación vigente y ser coherente con los nuevos criterios respecto a la estructura general del territorio tal como viene manteniendo el Tribunal Supremo con sentencias como la de 3 de julio de 1991. Recordando a la parte demandante que no puede hablar de derechos adquiridos por el planeamiento anterior, y que los motivos que debe mover al planificador urbanista son los de interés general de la colectividad".

Por eso, hay que examinar si teniendo en cuenta las alegaciones de la actual demanda hay que llegar a las mismas conclusiones, y decir, por tanto, que las modificaciones efectuadas durante la tramitación del plan no son consideradas sustanciales. La Sala debe confirmar el criterio anterior, por las siguientes razones:

1º.- El último informe de la CROTU de 4 de mayo de 2015 así lo dice, que no es necesario "dada la naturaleza de las modificaciones efectuadas" un nuevo trámite de información pública.

2º.- La incidencia en la superficie del suelo afectada por los cambios de clasificación efectuados por las modificaciones del plan obligadas por los últimos informes sectoriales recabados, es insignificante, y así lo refleja la CROTU en su informe de 15 de marzo de 2015. Así se constata, también, en el informe acompañado a la contestación a la demanda del gobierno regional y en los datos recogidos en las páginas 53 y siguientes de la contestación a la demanda de la parte codemandada, que tiene como soporte un informe pericial redactado por el Sr. Abel .

3º.- Ninguna de esas modificaciones supone alterar el esquema de planeamiento o la estructura territorial, caracterizado por un modelo de crecimiento centrado en los núcleos ya existentes (informe del Técnico de la dirección general de urbanismo del Gobierno de Cantabria de fecha 15 de enero de 2017, unido a la contestación de la demanda).

4º.- Sólo se afectan, por razón de modificaciones obligadas por los informes sectoriales, los suelos de alta calidad agrológica, escasos en la zona, y los suelos afectados por el POL que siendo considerados antes rústicos de protección ordinaria luego son de protección especial (no puede ser de otro nodo ya que el POL es un plan jerárquicamente superior, y que fue objeto de aprobación independiente, previa, y sometido a información pública). En este caso tenemos que recordar como la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de fecha 10 julio 2012 dice: "hay que recordar el carácter reglado del suelo no urbanizable en que concurren valores dignos de protección y la necesidad de motivación y justificación especial para desproteger suelos y reclasificarlos en suelo urbanizable, ya que es la propia Constitución Española en su artículo 45 y el TRLS08, los que imponen el principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos que implicaría, exigiría e impondría un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos". Por lo que habiendo sido protegidos estos suelos, previamente por un informe de la FAO (los agrológicos) y el POL (los del litoral), respectivamente, sólo se podrían, a priori, seguir siendo protegidos por el PGOU. Residualmente se modifica el plan, sin afectación a suelos algunos, al obligarse a incluirse en el Plan de Red de Sendas Y Caminos del Litoral, deber de delimitación geográfica de varios suelos.....(ver página 3 del informe unido a la contestación a la demanda), por lo que no se califican por la Sala como susceptibles de ser consideradas modificaciones "sustanciales".

5º.- También se afectan varias fincas individuales, que cambian de clasificación, por razón de varias sentencias firmes. No suponen más que 15 hectáreas del suelo. (sentencias unidas a la contestación del ayuntamiento y los documentos catastrales que describen las fincas afectadas por ellas).(Informe del Técnico de la dirección



general de urbanismo del Gobierno de Cantabria de fecha 15 de enero de 2017, unido a la contestación de la demanda).

6º.- Los informes del LIC o la carta arqueológica se incluyen en la primera aprobación del PGOU y en su publicación de 6 de junio de 2012, no especificando las páginas 12 y 13 de la demanda los documentos concretos que se omitieron u ocultaron al conocimiento ciudadano, por lo que no se cumple con la carga probatoria del artículo 217 de la LEC .

7º.- Las respuestas individuales o en conjunto, de las alegaciones, fueron unidas a la memoria ambiental. Y notificadas a los interesados como consta en los documentos unidos a la contestación el Ayuntamiento, sacados del expediente administrativo.

QUINTO : La Sala, ratifica su criterio de no existencia de defectos de procedimiento en la aprobación del PGOU, al entender, que las modificaciones efectuadas en este plan fueron todas motivadas por la existencia de informes sectoriales o sentencias firmes que requerían tales cambios, que no supusieron modificaciones que se pudieran clasificar de sustanciales y por ello :

1º.- No era necesario ningún trámite extra de información pública, al no entrar dentro de las obligaciones administrativas de los artículos 66 de la LOTRUSCA o 23 y 105 de la CE .

2º.- Aún así, existieron trámites de información pública, como por ejemplo el motivado por el BOC de 6 de junio de 2012, por el que se presentaron muchas alegaciones, todas ellas respondidas en la memoria ambiental o en los proyectos que se presentan a la CROTU. Entre estas informaciones públicas se encontraba el documento arqueológico municipal y el informe de sostenibilidad económica, que fueron incluidos desde el primer momento, véase la publicación inicial del PGOU aprobado en mayo de 2012. También se encontraba el ISA, por lo que no hay posible infracción de lo contenido en la Ley cántabra 4/2013 que modifica el artículo 26 de la 17/2006.

3º.- La previa modificación del POL en el municipio, también fue objeto de información pública, en el año 2005- Es un instrumento ajeno al PGOU, pero jerárquicamente superior al mismo, así, la primacía de la legislación medioambiental sobre la planificación urbanística y la aplicación del principio de desarrollo sostenible y conservación del medio ambiente en el ámbito urbanístico --recogidos en el artículo 2.f) de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y artículo 2 del TRLS08, supone la necesaria observancia de las previsiones de calificación de suelo del POL en nuestro plan urbanístico.

4º.- En cuanto a la falta de reiteración de la información pública al final, por existir modificaciones sustanciales, tal calificación de sustanciales se ha negado en relación a las modificaciones efectuadas en este PGOU, por lo que ese trámite, garantías y exigido por la constante jurisprudencia, es innecesario en nuestro caso.

SEXTO: Todas las alegaciones de las partes relativas a la protección del LIC existente en la cueva de la Roguería se deben estudiar a la luz de la Exposición de Motivos del Texto Refundido de la ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, que dice: "bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47 " , de donde deduce "que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario de aquellas al servicio de la calidad de vida". Igualmente, en el mismo Apartado I, último párrafo, el legislador apela a que "el crecimiento urbano sigue siendo necesario, pero hoy parece asimismo claro que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente", y se remite, a continuación, a los mandatos de la Unión Europea sobre la materia advirtiendo "de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de servicios públicos" ; y, todo ello, porque, según expresa la propia Exposición de Motivos "el suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable", añadiendo que "desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada ...".

En este sentido, el epígrafe 4 del artículo 13 establece que "(...) la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice"

Nuestra función, por tanto es examinar si se han superado estos límites de protección en la regulación de esa zona LIC. Así, la materia se encuentra regulada en el artículo IV.4.4 del PGOU estableciendo la excepcionalidad de las actuaciones en esta zona, y que cuando se vayan a llevar a cabo necesitaran informe del Órgano regional



competente de Conservación de la Naturaleza. De modo que se cumplen las garantías antes señaladas, en el sentido de que la regla general es la no actuación en estos suelos. Se establece la excepcionalidad de poder realizar actuaciones específicas, pero siempre sometidas a informe previo del órgano administrativo, por lo que se establecen dos límites de protección al LIC, que son lo excepcional de la actuación que afecte al LIC y lo condicional de la misma.

SÉPTIMO : También la demanda denuncia defectos de publicación, pero lo cierto es que entrando en el portal del BOC en internet en el periódico extraordinario 49 de 24 de junio de 2015 se puede acceder a todo su articulado y a los planos del PGOU. La demanda no especifica que plano no se puede encontrar, y a juicio de la Sala la publicación es completa, por lo que cumple los requisitos jurisprudenciales, careciendo de relevancia que la escala de los planos sea muy reducida y otras alegaciones genéricas similares.

OCTAVO : Las alegaciones de la parte actora relativas a la posible disconformidad del PGOU con los informes sectoriales se deben examinar a la luz de los distintos informes de la CROTU de fecha 15 de marzo, 4 de mayo y 8 de mayo de 2015. En los cuales se va informando de todos los informes sectoriales favorables existentes y de los que faltan o hay que reiterar hasta que la propia CROTU considera cumplimentados todos ellos y acuerda la publicación definitiva del PGOU.

En cuanto a la falta de un informe de impacto territorial, la CROTU no lo ha considerado imperativo o preceptivo, al haberse aprobado una modificación del POL que regula los criterios de capacidad de ese suelo. De modo que siendo la alegación de la demanda en la página 7 de la misma, que al ser un suelo sometido a POL este informe debe existir, es ese mismo argumento el que debe usarse para decir que se entiende cumplimentado el trámite cuando ese informe se ha tenido en cuenta para modificar el POL en ese suelo para poder aprobar el PGOU.

NOVENO : La demanda también cuestiona la legalidad de la disposición transitoria, ya que dice que "hace remisión incontrolada a la normativa anterior vigente y a normas y ordenanzas anteriores que no han sido objeto de información en la tramitación del PGOU".

Entendemos que las normas anteriores urbanísticas puede que estén o no derogadas por este PGOU, la demanda no señala, en concreto, ningún precepto o reglamento incompatible con el PGOU, por lo que la pretensión se debe desestimar por genérica o abstracta. Pero además, también carecen totalmente de fundamento los conjuntos de alegaciones relativas a tener que tramitar las normas vigentes anteriormente a la aprobación del plan, con el nuevo PGOU y someterlas a información pública.

DÉCIMO: Otra denuncia de la parte actora es el contenido del PGOU dedicado a prever posibles indemnizaciones por alteraciones del planeamiento, con derecho a edificar. Dice la demanda que esto es extralimitarse en la competencia exclusiva del estado para la regulación del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Pero hay que concretar que simple previsión de la posible existencia de supuestos que pueden dar lugar a indemnizaciones no se puede confundir con una nueva regulación del régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial, que supondría efectivamente una infracción del régimen competencial establecido en el artículo 149 de la CE a favor del Estado. Se debe desestimar, también esta alegación de la demanda.

ÚNDECIMO : Finalmente, durante el acto de la vista en que se practicó la prueba admitida en el Auto de fecha 16 de marzo de 2017, se produjo la tacha de un perito de los propuestos por la parte codemandada. La tacha la realizó la parte actora y se acordó resolverla en la sentencia, dando traslado a la partes para que alegasen por escrito lo que a su derecho conviniera en relación a la misma.

El propio perito tachado, Sr. Abel , presentó un escrito en fecha 3 de mayo de 2017 en el que se decía que la relación que había tenido con las partes no afectaba a su profesionalidad y objetividad como perito ante la Sala. Pero que efectivamente, había sido uno de los técnicos encargados de la redacción del PGOU, por lo que había tenido relación con el Ayuntamiento y las personas que habían intervenido en la tramitación del plan. Por eso mismo le habían llamado a juicio, por su conocimiento técnico del contenido del plan. Se descargaba de las alegaciones de la parte que le tachó manifestando su falta de interés en el asunto.

En todo caso, aplicando la regla del artículo 343 de la LEC podemos concluir la falta absoluta de prueba con respecto a los intereses del perito en el asunto. Efectivamente la parte actora realiza una tacha abstracta, sin alegar fundamento jurídico concreto, lo cual nos lleva a aplicar la jurisprudencia existente sobre la materia, en concreto dice la Sentencia del TS, Sala 3ª, Secc, 6ª, 29-06-2010, rec. casación 1419/2006 , que nuestra legislación procesal no establece que la tacha sea causa inhabilitante para emitir un informe pericial. La tacha deberá ser tenida en cuenta por el órgano judicial al valorar el material probatorio: «El hecho de que el perito de parte tenga interés en el asunto, en otras palabras, es un elemento más que el órgano judicial debe tomar en consideración para formar su convicción sobre los hechos».



En nuestro caso, la prueba pericial de este perito se ha tenido en cuenta para determinar la escasa superficie afectada por las modificaciones últimas del plan, para no considerarlas, por este motivo, "esenciales". De este modo ha sido nombrado una vez en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia, a los solos efectos de corroborar lo que decía el técnico del gobierno regional. Por lo que se va a valorar su informe por ser coincidente con el de los otros peritos, sin entrar a valorar nada en lo relativo a la tacha del testigo, que se debe desestimar por estar carente de justificación y prueba.

DUODÉCIMO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA y aplicando el principio general del vencimiento y habiendo desestimado íntegramente las alegaciones de la parte actora se va a hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia procesal a la parte demandante.

FALLAMOS

Desestimamos la excepción de falta de legitimación activa introducida por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo y desestimamos íntegramente el presente recurso promovido por OESBA LA TORRE, SL, contra la Aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Alfoz de Lloredo, publicada en el BOC de 24 de junio de 2015, siendo parte demandada EL GOBIERNO DE CANTABRIA siendo parte codemandada el AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia procesal a la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea o del TSJ si afecta a normas emanadas de la Comunidad Autónoma), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.